



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Metro Servicios Turísticos, S.A.

Abogado:Lic. Fernando Roedán.

Recurrido:Ramón Antonio Hernández.

Abogados:Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle “G”, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Héctor Dotel, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271300-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 57, localidad Pastor, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Antonio Hernández incoó una demanda encobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, descanso intermedio y semanal, horas extras y nocturnas, días feriados, e indemnizaciones por daños y perjuicios, contrala entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00319, de fecha 12 de septiembre de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral.

7. La referida decisión fue recurrida por Ramón Antonio Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Hernández, en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00319, dictada en fecha 12 de

septiembre de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Hernández, los siguientes valores: a) RD\$15,125.06, por 28 días de preaviso; b) RD\$29,711.00, por 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$540.20, suma a pagar diaria por la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) RD\$7,562.8, como compensación del período de vacaciones; e) RD\$24,309.00, por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; h) RD\$70,000.00, monto a reparar por los daños experimentados; i) RD\$10,727.00, parte proporcional del salario de navidad CUARTO: Condena a la parte recurrida, la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del derecho de defensa, art. 69 de la Constitución. Falta de base legal y desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y de la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte De Justicia. La corte basó su fallo en documentos depositados en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no se complementó con ningún otro medio probatorio. Segundo medio: Violación del artículo 534 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues el recurrente no desarrolla los medios de casación invocados.

11. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la

inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

13. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, el recurrente desarrolla adecuadamente las violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se exponen.

14. Para apuntalar ambos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al tomar en cuenta la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 23 de enero de 2017, depositado en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no fue complementado con ningún otro medio probatorio para determinar la terminación de la relación laboral por un desahucio ejercido por el empleador, máxime cuando, independientemente de haber sido depositado en fotocopia o no, constituye una desnaturalización determinar la indicada causa terminación del contrato de trabajo basada exclusivamente en una hoja de cálculo de prestaciones laborales, que ni siquiera demuestra la existencia de la voluntad inequívoca del empleador de desahuciar a Ramón Antonio Hernández, situación que se agrava por el hecho de que era evidente que uno de los principales puntos controvertidos fue la forma de culminación de la relación de trabajo, debiendo, antes de fallar sobre la base de una fotocopia, suplir cualquier medio de derecho a los fines de esclarecer dicha situación, lo que no hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Ramón Antonio Hernández incoó una demanda contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber sido ejercido un desahucio en su contra en fecha 23 de enero de 2017; en su defensa, la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., estableció que todos los puntos de la demanda eran controvertidos, especialmente el contenido de las pruebas depositadas en fotocopias, y solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes, al restarle valor probatorio a las declaraciones brindadas por el testigo aportado por el demandante Juan Enrique Herrera Emiliano; c) que inconforme con la descrita decisión, Ramón Antonio Hernández, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la misma, alegando, en esencia, que la relación laboral y el desahucio quedaron demostrados con el indicado testigo, por lo tanto, el tribunal de primer grado no hizo una valoración adecuada de los hechos; por su parte, el hoy recurrente sostuvo que los hechos no ocurrieron en la forma narrada, y controvertió todos los aspectos de la demanda, solicitando el rechazo del recurso de apelación promovido; y d) que la corte a qua

acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excluyó a Luis José Asilis, por no ser el verdadero empleador, determinó la existencia de una relación laboral entre Ramón Antonio Hernández y la entidad Metro Servicios Turísticos, S.A., y que la misma concluyó por el desahucio ejercido por la empleadora al evaluar el documento denominado “cálculo de prestaciones laborales”, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.3. En cuanto al desahucio: el recurrente reclama el pago de prestaciones laborales por el alegado desahucio ejercido por el empleador. Y, en este contexto, deposita una hoja de cálculo de prestaciones laborales-sellada por la empresa Metro Servicios Turísticos-de fecha 23 de enero del año 2017, a nombre del señor Ramón Antonio Hernández, en la que se especifica fecha de entrada, de salida y los cálculos por prestaciones laborales; documento que permite comprobar a esta corte la causal de puesta en término del contrato de trabajo, por desahucio ejercido por el empleador. Frente a este ejercicio, el empleador se obliga a pagar prestaciones laborales, de lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo. De igual forma, está supeditado a probar por ante la jurisdicción el pago, lo que no hizo. En consecuencia, se ordena el pago de prestaciones” (sic).

17. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que: Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral.

18. En ese mismo orden de ideas, tal como señala el citado criterio, y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto; en la especie, del estudio de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido apreciar que si bien la indicada hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 23 de enero del año 2017, fue impugnada formalmente por el entonces recurrido, Metro Servicios Turísticos, S.A., en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2018, solicitando que: DAR ACTA Y POR ESTABLECIDO que la parte demandada hace controvertida en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra, controvirtiendo especialmente y contestando el contenido de toda prueba depositada en copia fotostática por el demandante original, ahora recurrente en virtud de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia (Sent. 14 de noviembre de 2007 B.J. 1164, páginas 1288-1294); esto, por sí solo, no cuestionaba el contenido del documento que contaba con una firma y un sello de la parte empleadora, sino que debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría

materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo, por lo que al no haberse discutido formalmente la prueba documental en cuestión y limitarse a solicitar el rechazo del documento por el simple hecho de estar en fotocopia, la corte a qua hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta con la que retuvo la existencia del contrato de trabajo, en ese sentido se rechaza este argumento argüido por el recurrente.

19. Continuando con el examen del argumento relacionado con la desnaturalización de los hechos al determinar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, única y exclusivamente por la presencia en el expediente de la aludida hoja de cálculo de prestaciones laborales, debe enfatizarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza.

20. Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en el mismo se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato mediante el ejercicio del desahucio, ya sea porque se menciona expresamente esta palabra, se ofrece pagar las prestaciones laborales, o se promete abonar una suma de dinero como compensación económica.

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua para formar su convicción en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, evaluó el documento denominado cálculo de prestaciones laborales, el cual consigna: fecha de emisión 23/01/2017. Nombre Ramón Antonio Hernández. fecha entrada 30 de agosto de 2014. fecha de salida 23 de enero de 2017 () preaviso () cesantía () vacaciones () regalía () total bruto 46,199.25 (sic), firmado y sellado por Metro Servicios Turísticos, SA., en una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, toda vez que en el contenido de dicho cálculo no se establece de forma indefectible que se ejerció un desahucio en contra del hoy recurrido, ni consigna alguna expresión que manifieste la voluntad inequívoca y sin ambigüedad del empleador de terminar el contrato de trabajo, o una oferta de los valores que se encuentran detallados en el mismo, no advirtiéndose que mediante ese documento la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., haya ejercido un desahucio en contra de Ramón Antonio Hernández en la fecha indicada; en tal sentido y producto del vicio advertido, el que se traduce en falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del

procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici